

**CF** Sala 1

Fecha de emisión de notificación: 08/julio/2024

Sr/a: MAZZONI ROBERTO OSCAR, JORGE

GUILLERMO POBLETE, KARINA VERONICA BACCI

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Domicilio: 27235084452

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1** - sito en **Comodoro py 2002, piso 2°.-**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **1052 / 2022** caratulado: **Legajo N° 9 - QUERELLANTE: MAZZONI, ROBERTO OSCAR IMPUTADO: ROEMMERS, ALEJANDRO GUILLERMO Y OTROS s /LEGAJO DE APELACION**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de julio de 2024. MA

Fdo.: **MARÍA DEL SOCORRO ALVARADO** , PROSECRETARIA JEFE -UJIER-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

CFP 1052/2022/9/CA3

Buenos Aires, 8 de julio de 2024

"Mazzoni, Roberto Oscar s/  
archivo"

J.12 - S. 23 (62517 - EQ)

### **Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de este tribunal en función del recurso de apelación interpuesto por Roberto Oscar Mazzoni contra la resolución de fecha 8 de mayo del corriente por medio de la cual el Juez de grado resolvió disponer el archivo de la causa.

**II.** Recordaremos que en autos se investiga la posible comisión de los delitos de trata de personas y de suministro y comercio de estupefacientes a diferentes individuos de distinto sexo, adultos y menores de edad, todo lo cual fue denunciado por Roberto Oscar Mazzoni en abril del 2022.

En concreto, el denunciante indicó que Juan Matías Barreiro, Enzo Pérez Pallota, Pedro Quintana, Daniel Santiago Durán y Alejandro Guillermo Roemmers, serían quienes se encontrarían vinculados con las conductas señaladas. En tal sentido, detalló las distintas conexiones que existirían entre los nombrados y las diversas maniobras que habrían llevado a cabo cada uno de ellos para lograr el objetivo deseado.

En líneas generales expuso que a los fines de lograr su cometido, los denunciados se valían de la situación de poder que algunos de ellos detentaban, de dinero y de estupefacientes que suministraban a sus víctimas.



#38950977#412647063#20240708091431298

Reseñó que las conductas mencionadas habrían tenido lugar en la calle Santa María de Oro 2835, piso 25, departamento 1 de esta ciudad en donde se realizaban fiestas organizadas por Barreiro donde se prostituía a hombres y mujeres, algunos de los cuales resultaban ser menores de edad a quienes, en algunos casos, se los drogaba -sin consentimiento- para luego poder abusarlos sexualmente. En este punto resaltó que él mismo fue víctima de una situación así razón por la cual también se encuentra en trámite una causa por abuso sexual en el fuero ordinario.

A su vez, refirió que en el gimnasio “Nitro Gym” o “Nitro Gim”, propiedad de Durán, se reclutarían “Escort masculinos” que concurrirían allí, los cuales previa selección efectuada por el nombrado Durán “se los provee al señor Alejandro Roemmers” quien tras otra selección, los hace “trabajar en la prostitución, prestando sus servicios a mujeres y hombres”.

Por su parte, Enzo Pérez y Pedro Quintana, también concurrían a ese gimnasio y trabajarían para Alejandro Roemmers. Resaltó que éste último también hace fiestas del mismo estilo que Barreiro y que tanto Enzo Pérez como Pedro Quintana son a los que se les paga para que lo acompañen. Señaló que, a Enzo Pérez, le alquiló un departamento en la calle Beruti de esta ciudad con el condicionamiento de que viaje con este y siga reclutando hombres para las fiestas.

Finalmente dijo que Quintana “comercializa en su departamento marihuana” e ilustró que las drogas que se repartían en las fiestas eran suministradas en forma gratuita por Barreiro, a excepción de la marihuana que era comercializada por Quintana.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

Al momento de ratificar la denuncia, Mazzoni indicó que en su aparato celular poseía mensajes en la aplicación Whatsapp, que se intercambiaba con las personas imputadas y donde quedaban plasmadas las maniobras denunciadas.

**III.** Tras producir una serie de medidas probatorias, el magistrado de grado resolvió archivar las actuaciones. En ese orden, adujo que, si bien se pudo establecer, a partir de las tareas de campo llevadas a cabo en los domicilios donde se desarrollarían las maniobras denunciadas, que *"...las personas investigadas residían o frecuentaban los lugares señalados, en ningún momento se pudo advertir que estén vinculadas con el tráfico de estupefacientes, y/o con conductas en infracción a la Ley de trata de personas."*

Asimismo expuso que, del análisis de los mensajes de *whatsapp* aportados por el denunciante se desprenden conversaciones con algunos de los denunciados en torno al desarrollo de eventos privados, *"de los cuales no surge que se obligara a las mujeres u hombres a ejercer trabajos sexuales sino que, por el contrario, se tratarían de circunstancias en las que, personas mayores de edad, desarrollarían actividades en la órbita de su absoluto consentimiento."*

Concluyó que los elementos probatorios recabados acreditaron relaciones que consistirían en el intercambio de dinero por sexo o por acompañamiento, pero no se advertirían maniobras vinculadas a la trata de personas, ni a la ley 23.737. En consecuencia, y luego de descartar la potencial virtualidad del resto de las medidas probatorias sugeridas por el querellante en orden a acreditar los extremos de su denuncia, dispuso el archivo de este legajo en los términos del art. 195 del C.P.P.N.



IV. El recurrente solicitó la revocatoria y/o la nulidad de la resolución apelada tras considerar que no se hallaba suficiente fundamentada en los términos del art. 123 del CPPN.

Asimismo, requirió el apartamiento del Juez y el Fiscal de grado por entender que a través del resolutorio puesto en crisis se habría manifestado el temor de parcialidad por el cual, en su momento, postuló su recusación, la cual fue denegada. En tal sentido, indicó que, desde el inicio de la causa, el *a quo* "...demostró desinterés por investigar esta red de trata, por investigar a estos imputados, sobre todo a algunos", recalcó que ello se vería reflejado, por ejemplo, "...en no otorgar[le] la condición de querellante, que revirti[ó] [esta Alzada]; pero también en no proveer una sola de las pruebas propuestas (...), ni antes ni después de obtener esa condición, pero máxime después."

A los fines de sustentar su petición, refirió que las medidas efectuadas por el instructor resultaban insuficientes a los fines de corroborar los delitos denunciados. En tal sentido indicó que las tareas de vigilancia efectuadas por personal policial en los inmuebles donde se llevarían a cabo los hechos ilícitos que forman parte del objeto procesal de esta causa carecían de virtualidad para corroborar los hechos investigados.

En otro orden, sostuvo que resultaba errado que el Juez de grado haya descartado la configuración del delito de trata en el entendimiento de que, a partir de lo surgido en las conversaciones de whatsapp analizadas, habría existido consentimiento por parte de quienes habrían tenido vinculaciones sexuales con los denunciados. En efecto, citó jurisprudencia en la cual se sostiene que el delito mencionado se configura aún mediando el consentimiento de las víctimas toda vez que el mismo se hallaría viciado en función de la situación de vulnerabilidad en la que se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

encontrarían inmersas, circunstancia que, a su criterio, se habría dado en el presente caso.

Para finalizar, cuestionó que el Instructor escindiera de la investigación una denuncia efectuada por una de las testigos que el denunciante postuló y a quien finalmente no se convocó, llamada Paola Tiseira, quien puso en conocimiento hechos que guardarían vinculación con los denunciados en este legajo. En igual senda, criticó que se haya descartado la presentación de fecha 03/05/2024 formulada por la Asociación Civil Madres Víctimas de Trata en la que también se manifiesta que dos jóvenes denunciaron haber sido víctimas del delito de trata de personas resaltando que algunas de las personas denunciadas se encontrarían siendo investigadas en esta causa.

V. En primer lugar, y con relación a la tacha de invalidez del auto bajo estudio perseguida por la parte, vale decir que la decisión del magistrado de grado ha sido correctamente fundada a través de una secuencia lógica, revelando los agravios más bien una discrepancia con la valoración de los elementos sobre la base de los cuales el juez dispuso el archivo de estas actuaciones lo que, en definitiva, es motivo de tratamiento en el marco de este recurso, razón por la cual el planteo formulado en tal sentido será rechazado.

A su vez, se advierte que esa disconformidad del querellante con lo decidido por el Magistrado actuante es la que subyace a la solicitud de que el Juez y el Fiscal de grado sean apartados de la presente causa. En tal sentido, estimamos que los cuestionamientos efectuados en tal orden presentan como una reedición de aquéllos esbozados por el recurrente en el marco del incidente 1052/22/7CA2, en el cual esta Sala con fecha 21 de septiembre de 2023 decidió rechazar la recusación del juez de grado. Por



#38950977#412647063#20240708091431298

consiguiente, y teniendo en cuenta que no han variado sustancialmente las circunstancias valoradas en aquélla oportunidad, la pretensión efectuada sobre en este punto también será desestimada.

VI. Sin perjuicio de lo expuesto, e ingresando al fondo de la cuestión a resolver, compartimos el carácter prematuro asignado por el impugnante a la resolución puesta en crisis. Las distintas aristas incriminatorias sostenidas por el querellante, no pueden ser desestimadas sin la realización de las correspondientes medidas probatorias que diluciden esos interrogantes. Desde esa mirada, los elementos de convicción hasta aquí colectados resultan insuficientes para archivar la causa en los términos en los que lo ha hecho el Magistrado de grado.

Bajo esta premisa, advertimos que las apreciaciones conjeturales efectuadas en la anterior instancia deben correlacionarse con extremos fácticos aun incompletos, cuyo ahondamiento –en esta etapa incipiente- se impone. En esa inteligencia, se advierte que se han formado legajos de identidad reservada en donde se denunciaron maniobras similares a las investigadas en autos que tendrían como protagonistas a los sujetos sindicados por el acusador particular. Tales legajos aun se encuentran en trámite y no se ha descartado que puedan tener relevancia y/o conexión con los hechos que constituyen el objeto de la presente pesquisa por lo que corresponde estar a la espera de lo que surja del desarrollo de los mismos (ver legajos 8 y 6).

Tampoco puede obviarse la presentación efectuada por la Asociación Civil Madres Víctimas de Trata en la cual también se hizo alusión a posibles conductas que guardarían conexión con los eventos estudiados. Si bien tal presentación sólo ha sido tenida presente por el Juez de grado y no se ha ordenado medida alguna a los fines de ahondar sobre la







Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

misma, de momento, no puede descartarse que pueda ser de utilidad a los fines de esclarecer los extremos analizados.

En tal orden, se destacará que allí se dejó asentado que dos jóvenes se presentaron ante la mencionada organización y "...expresaron a viva voz, que su vida corría peligro, atento a que las secuencias vividas involucraban a gente famosa y poderosa, y temían realizar una declaración en sede judicial." A su vez, se sindicó que "...algunas de las personas nombradas, por los testigos, se encuentran siendo investigadas en el proceso de marras..." y que "...puntualmente se refirieron a Alejandro...". Asimismo, se expuso que las víctimas "...manifestaron haber sido 'drogadas' mientras participaron de fiestas, en los cuales los denunciados de autos fueron parte...".

En suma, los extremos reseñados develan la existencia de circunstancias que aún no han sido esclarecidas y que podrían llegar a estar conectadas con los hechos que motivaron la formación de la presente causa. De ahí que corresponde que sean evaluadas de manera integral en pos de arrojar más luz sobre los eventos que nos convocan.

En efecto, no sólo corresponde estar a la espera de lo que surja de los legajos antes mencionados sino también efectuar, en función de lo expuesto previamente, todas aquéllas medidas que el Juez estime pertinentes a los fines de obtener un panorama más completo respecto del suceso y de la situación de las personas que podrían verse implicadas (art. 193 del C.P.P.N.).

Ante ello, el temperamento adoptado deviene apresurado, por lo que corresponde revocarlo y continuar con el



trámite de la pesquisa, debiendo realizarse las disposiciones aquí referidas y toda otra que se juzgue conducente para corroborar o desechar la hipótesis ilícita planteada.

En función de lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el planteo de nulidad articulado contra el pronunciamiento puesto en crisis y apartamiento del fiscal y el juez de grado solicitado por el querellante.

**II. REVOCAR** la resolución recurrida de fecha 8 de mayo del corriente año mediante la cual se estableció el archivo de esta causa y, en consecuencia, proseguir con la investigación, debiendo el *a quo* proceder de acuerdo a los extremos fijados en los considerados

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase a la anterior instancia. Sirva la presente de atenta nota de envío.

